RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/459/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinte de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a al **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, quedando registrada con el número de folio **00654316**, requiriendo lo siguiente:

> *"...SOLICITO CANTIDAD EN FORMA DE LISTA DE JUICIOS LABORALES EN CONTRA DEL IVAI, SOLAMENTE LOS VIGENTES O EN CURSO; DEBEN INCLUIR LAS CARACTERÍSTICAS, LO QUE PIDEN LOS DEMANDANTES, ESPECIFICAR LA FECHA DE PAGO A CADA EX – TRABAJADOR Y MANIFESTAR LA RAZÓN POR LA CUAL NO HAN PAGADO A ÉSOS TRABAJADORES Y SI TIENEN LA CERTEZA EN CADA JUICIO QUE LAS PRESTACIONES O LO PEDIDO, SON DEMANDAS INFUNDADAS.-.- PIDO LA LISTA EN ARCHIVO PDF A MI CORREO, [sic] ..."*

II. Previa prorroga, el cuatro de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. El cinco de julio siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de fecha seis de julio del año en curso, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El ocho de julio siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El catorce de julio del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante oficio IVAI-OF/DA/225/14/07/2016, remitido por el Sistema Infomex-Veracruz; ratificando su respuesta inicial y realizando diversas manifestaciones.

Asimismo, en fecha quince de julio de la presente anualidad, se recibió en la cuenta de correo institucional, el correo electrónico enviado desde la dirección de correo electrónico del Director de Acceso a la Información, a la dirección de correo electrónico del aquí revisionista proporcionada al momento de la interposición del presente recurso de revisión; adjuntado el oficio IVAI-OF/UA/226/14/07/2016 dirigido al solicitante, acompañado además del Memorándum IVAI-MEMO-MACD-159-04-07-2016 del Subdirector de Asuntos Jurídicos y el oficio IVAI-OF/DA/203/04/0772016 correspondiendo a la respuesta que se otorgó mediante el Sistema Infomex-Veracruz a la solicitud información.

VI. Por acuerdo de dieciséis de agosto del presente año, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, ratificando su respuesta inicial, haciendo diversas manifestaciones y acompañando las documentales descritas, las cuales se digitalizaron para ser remitidas al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VII. Derivado del oficio OF/PCG/41/23/08/2016 mediante el cual se informa al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia la interposición del presente recurso; mediante acuerdo

del pleno de éste instituto, de fecha veintitrés de agosto del año en curso, con fundamento en los artículos 182 y 186 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral noveno de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma; se ordenó interrumpir el plazo que tiene este instituto para resolver el presente recurso, hasta en tanto el órgano garante nacional notifique la determinación de no atraer el recurso de revisión.

VIII. En fecha dos de septiembre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este instituto, el oficio INAI/CTP/477/2016 mediante el cual la coordinación técnica del pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notifica el no ejercicio de la facultad de atracción; por tanto, mediante proveído de fecha seis de septiembre del año en curso, se agregó al expediente la constancia de cuenta y asimismo se ordenó reanudar el plazo que tiene este instituto para resolver el presente recurso de revisión a partir del día cinco de septiembre de la presente anualidad.

IX. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf
[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La parte recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

"…

pedí que me enviaran la información a mi correo y en formato PDF …la información enviada no la puedo ver; espero su respuesta … como la pedí … [sic]

…"

Lo cual resulta **infundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en una lista de los juicios laborales en curso, incoados en contra de este instituto, especificando la fecha de pago a cada ex –trabajador, entre otras cuestiones.

En tal virtud, lo requerido constituye información pública, la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, y 7, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien del agravio expresado por el recurrente, se tiene que en esencia éste se encamina a reclamar la modalidad de entrega de la información en dos aspectos, el primero relativo a que no le fue enviada la información a su correo electrónico en formato ".pdf" y el segundo referente a que la información enviada no la puede ver.

Así, por cuanto hace a que la información no le fue remitida a su correo electrónico, debe decirse que no le asiste la razón al recurrente en razón de lo siguiente.

Consta en actuaciones a foja tres, el acuse de recibo de la solicitud de información, mismo que en la parte denominada "Forma de entrega de la información" el propio solicitante eligió:

"…

Forma de entrega de la información: Consulta vía Infomex- Sin costo

…"

En este sentido, si bien es cierto que el aquí recurrente en su solicitud de información hizo alusión a que la información se enviara a su correo electrónico en formato ".pdf" lo cierto es que, de la lectura detallada al acuse de solicitud de información, no se advierte que en alguna parte hubiera señalado su dirección de correo electrónico.

Aunado a lo anterior, y tal y como ha sido referido, el solicitante eligió como modalidad de entrega la consulta vía Sistema Infomex-Veracruz.

Conforme a ello, el Director de Acceso a la Información Pública de éste instituto, válidamente remitió la respuesta a la solicitud de información mediante el Sistema Infomex-Veracruz, en razón a que así lo eligió el solicitante, tal y como consta en el acuse de recibo de la solicitud de información.

Por otra parte, con relación a lo expresado por el recurrente, referente a que la información enviada no la puede ver, es de indicarse que de la ventanilla de respuesta del Sistema Infomex-Veracruz, se advierte que la respuesta fue enviada en archivo comprimido con la extensión ".zip" como a continuación se muestra:

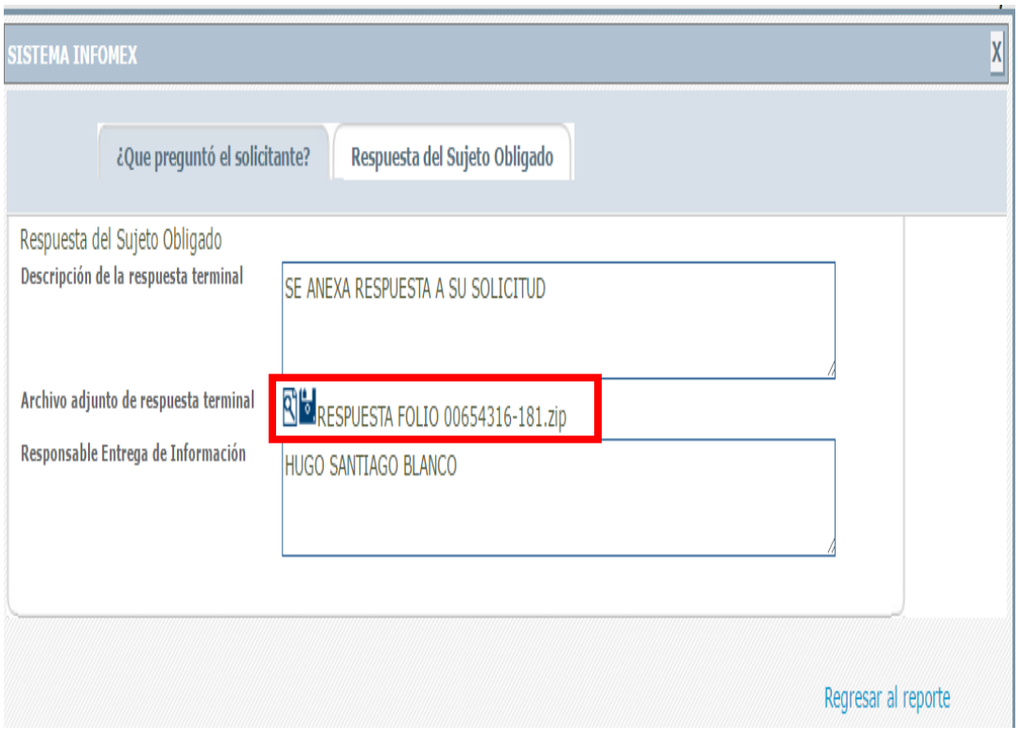

Es conveniente señalar que se utiliza esa extensión de archivo, debido a que se utiliza un programa de compresión de archivos denominado "WIN ZIP" el cual permite que los archivos que se elijan puedan ser comprimidos en su tamaño o peso de archivos, bien sea para ahorrar espacio en el disco duro de los equipos de cómputo o en su caso permitir que se reduzca el tiempo de su envío de manera electrónica, siendo agrupados en un "fichero" que contendrá los archivos seleccionados, conservando su formato original.

En este sentido, para poder visualizar el contenido de esos "ficheros" es necesario que el equipo receptor cuente ya sea con el propio programa informático "WIN ZIP" o bien con uno similar como puede ser "WIN RAR" mediante los cuales se puede extraer la información contenida en el fichero.

En el caso que nos ocupa al descargar el archivo enviado, se advierte que el fichero contiene lo siguiente:

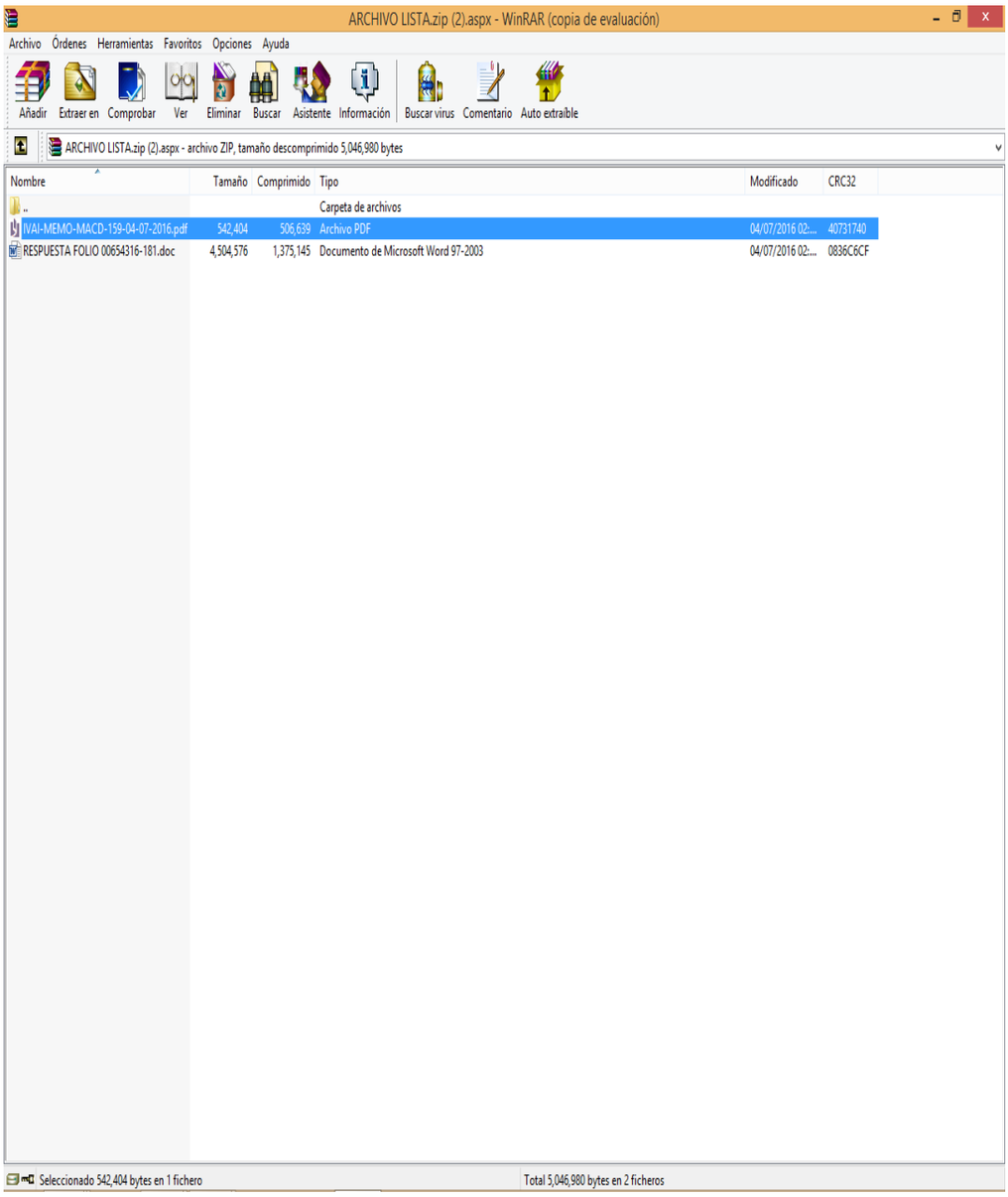

Se aprecian dos archivos, uno con el nombre "IVAI-MEMO-MACD-159-04-07-2016.pdf" y el otro con el nombre "RESPUESTA FOLIO 00654316-181.doc".

Acto seguido, se procede a abrir el archivo "IVAI-MEMO-MACD-159-04-07-2016.pdf" mostrándose un documento constante de diez fojas útiles, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de éste órgano garante, identificándolo con la clave IVAI-MEMO/MACD/159/04/07/2016 con el siguiente contenido:

Xalapa, Ver., 04 de julio de 2016

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
04 JUL 2016
13:23
UNIDAD DE ACESSO
RECIBIDO

LIC. HUGO SANTIAGO BLANCO LEÓN
DIRECTOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En respuesta a su diverso IVAI-MEMO/HSBL/197/20/06/2016 de fecha 20 de junio pasado; por el cual remitió imagen digital de Solicitud de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, requerida por un particular mediante folio 00654316, por el cual requiere:

1.- SOLICITO CANTIDAD EN FORMA DE LISTA DE JUICIOS LABORALES EN CONTRA DEL IVAI, SOLAMENTE LOS VIGENTES O EN CURSO.- Respecto de este punto hasta esta fecha se tiene un total de 6 juicios laborales los cuales son los siguientes:

No. de Expediente	Acto reclamado	Sentido de la Resolución	Observaciones
895/2013-III	• Reinstalación y otras prestaciones.	Pendiente	• En fecha 10 de marzo de 2014 éste organismo fue emplazado por el H. Tribunal de Conciliación y arbitraje del Poder Judicial del estado, con motivo de la demanda interpuesta por el C. ... aduciendo despido injustificado, reclamando su reinstalación y otras prestaciones; señalando las nueve horas del día quince de abril del año dos mil catorce para la celebración de Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. • En fecha 15 de abril de 2014 se apertura la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, habiéndose diferido, señalando como nueva fecha las nueve horas del 29 de agosto del 2014. • En fecha 29 de agosto de 2014 se apertura la Audiencia de Conciliación, Demanda y

No. de Expediente	Acto reclamado	Sentido de la Resolución	Observaciones
			Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que la parte actora amplió su demanda y fue diferida la audiencia señalando las nueve horas del día catorce de enero de dos mil quince. • En fecha 14 de enero de 2015 se desahogó la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en donde se procedió a dar contestación a cada una de las prestaciones y hechos del actor; se objetaron las pruebas ofrecidas por el actor; así como fueron presentadas pruebas por parte de éste organismo autónomo el Estado. • Mediante acuerdo de fecha 11 de febrero de 2015 se admiten diversas pruebas presentadas en fecha 14 de enero de 2015 por las partes, así como la fecha de su desahogo. • En fecha 20 de abril de 2015 fue desahogada la audiencia de desahogo de las pruebas confesional ofrecida por la parte actora; así mismo, fue diferida prueba confesional ofrecida por la parte actora, requiriéndose a este Instituto señalar el último domicilio registrado y acreditación de que dicha persona ya no labora para este órgano garante; de igual forma fue diferida las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora toda vez que no pudieron ser notificados por no corresponder a sus domicilios; por último fue desahogada la prueba confesional ofrecida por esta autoridad. • En fecha 06 de mayo de 2015 fue desahogada la audiencia de Inspección ofrecida por la parte actora, misma que fue acordada en fecha 11 de febrero de 2015. • En fecha 07 de mayo de 2015 se desahogaron las diligencias de cotejo o compulsa ofrecidas por la parte actora,

No. de Expediente	Acto reclamado	Sentido de la Resolución	Observaciones
			acordadas en fecha 11 de febrero de 2015. • En fecha 09 de junio de 2015, fue notificado proveído de fecha 27 de mayo de 2015, en donde se señala las nueve horas del 10 de agosto de 2015 a efecto de desahogar la prueba confesional ofrecida por la parte actora; demás, se señalan las diez horas de ese mismo día, para desahogar las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora. • En fecha 10 de agosto de 2015, se llevó a cabo las audiencias, señaladas en el punto anterior, mismas que fueron diferidas por no haberse notificado legalmente; por lo que éste Instituto se encuentra en espera de ser notificado del acuerdo correspondiente. • En fecha 4 de diciembre de 2015, se presentó promoción para autorizar a nuevo apoderado legal del Instituto sin perjuicio del nombramiento hecho con anterioridad. • En fecha 25 de febrero de 2016, fue notificado acuerdo de fecha 19 de enero de 2016, en donde se requiere a ésta autoridad por el término de 3 días hábiles informe el domicilio registrado del C. Emilio Salazar Carranza. • En fecha 01 de marzo de 2016, este organismos autónomo del Estado, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior. • En fecha 25 de abril de 2016, se recibió acuerdo de fecha 14 de abril por el cual se informó lo siguiente: "... con la finalidad de continuar con la secuela procesal correspondiente, se señalan las **NUEVE HORAS DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS** para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial para hechos propios ofertada por la parte actora...".

No. de Expediente	Acto reclamado	Sentido de la Resolución	Observaciones
1247/2014-V	•Reinstalación y otras prestaciones.	Pendiente	• En fecha 23 de septiembre de 2014 éste organismo fue emplazado por el H. Tribunal de Conciliación y arbitraje del Poder Judicial del estado, con motivo de la demanda interpuesta por el C. ... aduciendo despido injustificado, reclamando su reinstalación y otras prestaciones; señalando las nueve horas del día diez de noviembre del año dos mil catorce para la celebración de Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. • En fecha 10 de noviembre de 2014 se desahogó la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en donde se procedió a dar contestación a cada una de las prestaciones y hechos del actor; se objetaron las pruebas ofrecidas por el actor; así como fueron presentadas pruebas por parte de éste organismo autónomo el Estado. • Mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2015 se admiten diversas pruebas presentadas en fecha 10 de noviembre de 2014 por las partes, así como la fecha de su desahogo. • En fecha 18 de febrero de 2015, fue desahogada la audiencia de desahogo de las pruebas confesionales las cuales fueron ofrecidas por las partes. • En fecha dos de marzo de 2015, fue desahogada la audiencia donde los peritos señalados por las partes, tomaron protesta al cargo, fijándose las doce horas del día treinta de abril de 2015 para la celebración de audiencia de rendición de dictamen de las partes en materia de grafoscopía. • En fecha 23 de marzo de 2015, fue desahogada la audiencia de desahogo de prueba testimonial ofrecida por las partes. • Mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de

No. de Expediente	Acto reclamado	Sentido de la Resolución	Observaciones
			2015, notificado a éste Instituto en fecha 18 de mayo del mismo año, se difiere la audiencia de rendición del dictamen pericial en materia de grafoscopía, señalada para las 12 horas del día 30 de abril del presente año, la cual no tuvo efecto debido al caso fortuito ocurrido en esa fecha, consistente en la toma de las instalaciones y bloqueo de acceso desde las cinco horas, que imposibilitaron el ingreso del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como el resto del personal, y por ende, la actuación en los expedientes; señalándose como nueva fechas las 12 horas del día 12 de junio de 2015. • En fecha 12 de junio de 2015, fue desahogada la audiencia para efectos de la rendición del peritaje en materia de grafoscopía ofrecidos por los peritos designados por las partes. • En fecha 3 de diciembre de 2015, fue desahogada la audiencia donde la perito tercero en discordia designada por la Fiscalía General del Estado no pudo tomar protesta al cargo en virtud de protesta que realizó la parte actora, ordenando el tribunal girar oficio a la Dirección de Coordinación y Supervisión de la Defensoría de Oficio y Registro estatal de Peritos Zona Centro, con la objeción hecha valer por la parte demandada a dicho acuerdo, acordándose además en dicha audiencia autorizar dentro del juicio al nuevo apoderado legal del Instituto sin perjuicio del nombramiento hecho con anterioridad. • En fecha 4 de diciembre de 2015, se presentó promoción solicitando copias certificadas de diversas actuaciones del expediente en cuestión. • En fecha 29 de febrero de 2016, fue notificado acuerdo de fecha 16 de mismo

No. de Expediente	Acto reclamado	Sentido de la Resolución	Observaciones
			mes y año, en donde se designa al perito tercero en discordia en materia de grafoscopía.
1363/2014-V	•Reinstalación y otras prestaciones.	Pendiente	• En fecha 07 de abril de 2015 éste organismo fue emplazado por el H. Tribunal de Conciliación y arbitraje del Poder Judicial del estado, con motivo de la demanda interpuesta por el C. ... aduciendo despido injustificado, reclamando su reinstalación y otras prestaciones; señalando las nueve horas del día veinte de mayo del año dos mil quince para la celebración de Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. • En fecha 20 de mayo de 2015 se desahogó la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en dónde se objetaron las pruebas ofrecidas por el actor; así como fueron presentadas pruebas por parte de éste organismo autónomo el Estado. • Mediante acuerdo de fecha 07 de agosto de 2015 se admiten diversas pruebas presentadas en fecha 20 de mayo de 2015 por las partes, así como la fecha de su desahogo. • En fecha 07 de octubre de 2015, fue desahogada la audiencia de desahogo de la prueba confesional la cual fue ofrecida por la parte actora; así mismo, fueron diferidas pruebas confesionales ofrecidas por la misma, requiriéndose a este Instituto señalar el último domicilio registrado y acreditación de que dichas personas ya no laboran para este órgano garante. • En fecha 08 de octubre de 2015, fue desahogada la audiencia de desahogo de la prueba confesional por parte del actor la cual fue ofrecida por este Instituto. • En fecha 13 de octubre del presente año, se

No. de Expediente	Acto reclamado	Sentido de la Resolución	Observaciones
			dio cumplimiento al acuerdo de fecha 07 de octubre de 2015. • En 05 de noviembre de 2015 no se celebró diligencia consistente en inspección ocular programada para esa fecha, prueba ofrecida por la parte actora, y no se llevo a cabo en virtud de que no se presentaron el personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje ni la parte actora ni su representante legal, quienes ofrecieron dicha probanza. • En fecha 4 de diciembre de 2015, se presentó promoción para autorizar a nuevo apoderado legal del Instituto sin perjuicio del nombramiento hecho con anterioridad. • Mediante acuerdo de fecha 22 de febrero de 2015, notificado a éste Instituto en fecha 28 de marzo del mismo año, se señala fecha para desahogo de pruebas testimoniales para hechos propios a las nueve horas del 3 de mayo del presente año y se determina admitir la prueba pericial en documentología ofrecida por el actor, requiriéndose a la parte demanda proporcionar perito, en la materia. • En fecha 03 de mayo de 2016, se compareció al desahogo de la audiencia de las pruebas testimoniales para hechos propios, mismas que fueron ofrecidas por el actor y las cuales fueron diferidas a las nueve horas del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis; además de lo anterior, se señalan las diez horas del día treinta de junio de dos mil para que tenga verificativo la audiencia de aceptación y protesta del cargo que les fue conferido a los peritos en materia de documentología y en su caso rindan el peritaje correspondiente".

No. de Expediente	Acto reclamado	Sentido de la Resolución	Observaciones
367/2015-V	•Reinstalación y otras prestaciones.	Pendiente	• En fecha 07 de diciembre de 2016 éste organismo fue emplazado por el H. Tribunal de Conciliación y arbitraje del Poder Judicial del estado, con motivo de la demanda interpuesta por la C. ... aduciendo despido injustificado, reclamando su reinstalación y otras prestaciones; señalando las nueve horas del día veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis para la celebración de Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. • En fecha 23 de febrero de 2016 se apertura la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, habiéndose diferido, señalando como nueva fecha las nueve horas del 04 de abril del 2016. • En fecha 04 de abril de 2016 se acudió al desahogo de Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que fue diferida, señalando como nueva fecha las nueve horas del 10 de junio del 2016.
838/IV/2015 Del índice de la Junta especial de conciliación.	•Reinstalación y otras prestaciones.	Pendiente	• En fecha 22 de febrero de 2016 éste organismo fue emplazado por Junta especial número cuatro de la local de conciliación y arbitraje del estado, con motivo de la demanda interpuesta por el C. ... aduciendo despido injustificado, reclamando su reinstalación y otras prestaciones; señalando las ocho horas con treinta minutos del día dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis para la celebración de Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. • En fecha 16 de marzo de 2016 se acudió al desahogo de Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, misma que fue

No. de Expediente	Acto reclamado	Sentido de la Resolución	Observaciones
			diferida, señalándose como nueva fecha las trece horas del 03 de mayo del 2016. • En fecha 03 de mayo de 2016, se compareció al desahogo de la audiencia de alegatos y pruebas en relación al Incidente de Incompetencia por Declinatoria, dentro del presente asunto.
489/2015-V	•Prestaciones.	Pendiente	• En fecha 01 de marzo de 2016 éste organismo fue emplazado por el H. Tribunal de Conciliación y arbitraje del Poder Judicial del estado, con motivo de la demanda interpuesta por el C. ... aduciendo indemnización constitucional, reclamando el pago de diversas prestaciones; señalando las nueve horas del día dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis para la celebración de Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. • En fecha 18 de marzo de 2016 se acudió al desahogo de Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que fue diferida, señalando como nueva fecha las nueve horas del 08 de junio del 2016.

2.- DEBEN INCLUIR LAS CARACTERÍSTICAS, LO QUE PIDEN LOS DEMANDANTES.- Respecto de este punto la información está contenida en el punto que antecede.

3.- ESPECIFICAR LA FECHA DE PAGO A CADA EXTRABAJADOR Y MANIFESTAR LA RAZÓN POR LA CUAL NO HAN PAGADO A ÉSOS TRABAJADORES.- En este punto es importante mencionar que hasta la fecha no se ha pagado nada y es el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, quien determinará si este Instituto tendría que realizar algún pago a los ex trabajadores, toda vez que los juicios señalados se encuentran actualmente en trámite ante la autoridad jurisdiccional antes citada.

IVAI-MEMO/MACD/159/04/07/2016
ASUNTO: Se contesta solicitud de información.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

4.- SI TIENEN LA CERTEZA EN CADA JUICIO QUE LAS PRESTACIONES O LO PEDIDO.- Si se tiene certeza de lo pedido en cada juicio, sin embargo la autoridad encargada de pronunciarse respecto de lo solicitado es el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado.

5.- LOS TRABAJADORES NO TIENEN RAZÓN EN DEMANDAR O SI A CRITERIO DEL IVAI, SON DEMANDAS INFUNDADAS.- En cuanto a este punto la autoridad encargada de pronunciarse respecto de lo solicitado es el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, la postura del Instituto está contenida en la contestación a la demanda, misma que se encuentran dentro de cada uno de los expedientes señalados en el punto 1 y que hasta este fecha no se han concluido y que los actores se pueden imponer de su contenido en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

ATENTAMENTE

MTRO. MARIO ANTONIO CARAZA DÍAZ
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

C.c.p. Minutario.

Cirilo Celis Pastrana s/n, esq. Av. Lázaro Cárdenas, col. Rafael Lucio, C.P. 91110, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 Ext 203
www.verivai.org.mx mcaraza.ivai@outlook.com contacto@verivai.org.mx 10

Por otra parte, respecto del archivo "RESPUESTA FOLIO 00654316-181.doc" el mismo contiene el oficio IVAI-OF/DA/203/04/07/2016 signado por el Director de Acceso a la Información Pública de éste instituto, mismo que en la parte que interesa señala:

"…

Por lo que, se hace de su conocimiento que el Subdirector de Asuntos Jurídicos de este Instituto, mediante el memorándum IVAI-MEMO/MACD/159/04/07/2016, dio respuesta la cual se anexa en archivo electrónico denominado "IVAI-MEMO-MACD-159-04-07-2016", para su consulta y/o reproducción en formato PDF.

Es pertinente señalar, que en su solicitud solicita que la información le sea enviada a su correo electrónico el cual no proporciona, por lo que esta Dirección está impedida materialmente para enviarle la respuesta a su correo.

…"

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Conforme a lo anterior, es de indicarse que contrario a lo afirmado por el recurrente, la información enviada mediante el Sistema Infomex-Veracruz, sí es posible visualizarla; y asimismo que de acuerdo a lo plasmado en el documento identificado como IVAI-MEMO/MACD/159/04/07/2016, se cubren todos los tópicos de la solicitud de información.

No obstante lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, compareció el Director de Acceso a la Información Pública, indicando que la información se remitió a la cuenta de correo electrónico del recurrente, misma que se hizo de conocimiento de esa dirección con la notificación del recurso que nos ocupa, por lo que al con ese elemento, en fecha catorce de julio del año en curso la remitió, adjuntando para acreditar su dicho la impresión de pantalla del propio correo electrónico enviado y así mismo reenviándolo a la cuenta de correo institucional, tal y como consta en fojas treinta y seis y treinta y ocho del expediente.

Aunado a lo mencionado, mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de la presente anualidad, se ordenó digitalizar la información enviada a la cuenta de correo institucional por el Director de Acceso a la Información Pública y remitirla para su conocimiento a la dirección de correo electrónico del aquí revisionista, ello a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente y salvaguardando el principio de máxima publicidad bajo el cual debe regirse éste órgano garante.

En consecuencia, es claro que el sujeto obligado da cumplimiento al numeral 57, párrafo 1 en el sentido de que proporcionó la información solicitada y además acompaña los documentos con los cuales se acredita el cumplimiento de la obligación de llevar a cabo los trámites internos necesario para localizar y entregar la información de conformidad con el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado.

Por tanto, ante lo **infundado del agravio** y de conformidad con el párrafo 1, fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **confirmar** las respuestas proporcionada por el Director de Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas otorgadas por el Director de Acceso a la Información Pública, con base en lo expresado en la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos